



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0376** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 JUL 2021**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0443-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de diciembre del 2020, Escrito de Registro N°04366 de fecha 28 de diciembre del 2020, Memorando N° 093-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de mayo del 2021, Memorando N°0085-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de mayo del 2021, Informe N° 0595-2021-GRP-440010 440015-440015.03 de fecha 13 de julio del 2021, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 14 de julio del 2021 y demás actuados en doscientos dos (202) folios,

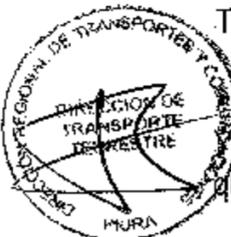
CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 0443-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de diciembre del 2020 en el artículo segundo se resuelve: Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador a la EMPRESA YEICA EIRL por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.3.1 del artículo 41 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados" calificado como Grave, con medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas y como consecuencia la suspensión por noventa (90) días de la autorización.

Que, asimismo en el artículo tercero de la misma resolución se resolvió Aplicar la Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la Autorización a la EMPRESA YEICA EIRL para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte en auto colectivo, de conformidad con el numeral 103.2.1 del artículo 103 del D.S. N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

Que, en el artículo cuarto de la misma resolución se le otorgó un plazo de cinco (05) días a la EMPRESA YEICA EIRL para que presente sus descargos correspondientes y así se puede resolver conforme a derecho, según lo que dispone el artículo 122 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, dado el 1 de febrero del 2020 y el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendario desde su publicación, plazo en el cual las entidades a cargo de acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre debían adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a este reglamento.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0376 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

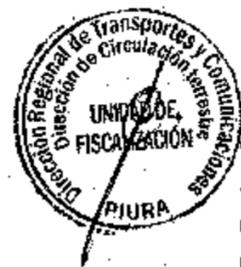
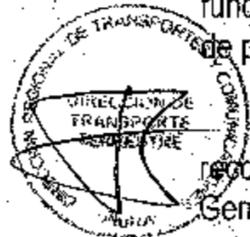
Piura, 30 JUL 2021

Que, con Escrito de Registro N° 04366 de fecha 28 de diciembre del 2020 la EMPRESA YEICA EIRL presenta su descargo a la Resolución de la referencia señalando que el documento que se equipara o hace sus veces y que registra la supuesta verificación en gabinete de los hechos imputados, esto es la Resolución de Apertura señala: "Que no obstante lo indicado por la Oficina de Asesoría Legal, de la verificación efectuada y de acuerdo a la información que obra en folios veintitrés (23), noventa (90) y ciento veintiséis (126), se detectó al vehículo de placa de rodaje F2U-966 prestando Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte en Auto Colectivo durante los días 29 de mayo del 2019 a horas 10:10 y el 14 de junio del presente años a horas 09:22 y 13:49, sin encontrarse habilitado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura para integrar la flota vehicular de la Empresa Yeica EIRL...", así también se dice que el vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte siendo el caso que la empresa también presta el servicio especial de transporte de personas en la modalidad de servicio de transporte de trabajadores, de otro lado indica que el día 23 de mayo del 2019 se ha solicitado el incremento de flota cuyo trámite es de aprobación automática, destacando que al no haber sido intervenido el vehículo de manera física y no haberse constatado a quienes conducía o quienes eran sus pasajeros no se puede imputar ligerezamente que estaba prestando servicio de transporte en auto colectivo, toda vez que la unidad no ha sido sujeta a fiscalización en campo.

Que, estando al descargo presentado esta Unidad solicitó información a la Unidad de Autorizaciones y registros con Memorando N° 093-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de mayo del 2021 a fin de conocer el historial de habilitación del vehículo de placa de rodaje F2U-966, siendo que con Memorando N° 0085-2021/GRP-440010-440015-440015.01 la Unidad antes indicada informó que la unidad vehicular sí cuenta con habilitación vehicular para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte de trabajadores, según se aprecia en la copia del Certificado de Habilitación Vehicular N°000158-2019 adjunta a folios ciento noventa y siete (197) del expediente administrativo expedido con fecha anterior al presente procedimiento, por lo que no existe fundamento para la imposición de la sanción y aun cuando es una autorización para servicio especial, ello no es materia de procedimiento, conforme señala el administrado en su descargo, no existiendo mayor imputación al respecto.

Que, estando a lo informado por la Unidad de Autorizaciones y Registros y en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)", así como también en aplicación del numeral 123.3 del artículo 123° del Reglamento, en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del mismo cuerpo legal, no es posible continuar con el procedimiento administrativo sancionador a la EMPRESA YEICA EIRL por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el Código C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.3.1 del artículo 41 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados", calificado como Grave, con medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas y como consecuencia la suspensión por noventa (90) días de la autorización; por lo que corresponde el ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Que, el numeral 113.5 del artículo 113 del D.S. N° 017-2009-MTC señala "El levantamiento de la suspensión precautoria se realizará luego que las causas que la motivaron hayan sido superadas...", por tal motivo en este caso





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0376** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 JUL 2021**

conforme a lo señalado en la norma procede el levantamiento de la medida preventiva de suspensión Precautoria de la Autorización ordenada en el Artículo Segundo de la resolución de la referencia.

Que, conforme lo señalado en el numeral 10.3 del artículo 10 del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, que prescribe: "Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento"; se notificará el presente informe final de instrucción junto con la Resolución Final.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional No 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador al EMPRESA YEICA EIRL por la presunta comisión del incumplimiento tipificado en el C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.3.1 del artículo 41 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados" calificado como Grave, con medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas y como consecuencia la suspensión por noventa (90) días de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN a la EMPRESA YEICA EIRL, de conformidad con el numeral 113.5 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que prescribe "El levantamiento de la suspensión precautoria se realizará luego que las causas que la motivaron hayan sido superadas...".

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA YEICA EIRL en su domicilio sito en Jr. Huancavelica N° 480 del Distrito de Chulucanas Provincia de Morropón Departamento de Piura, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 04366 de fecha 28 de diciembre del 2020, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0376** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 JUL 2021

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacio
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 83601

